

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2832/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

**AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

En atención a lo establecido en el artículo 93 fracción III, V, VII y X de la ley en materia.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcialmente

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2832/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de  
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2832/2022**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración  
los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 26 veintiséis de abril del año 2022  
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose el folio con número **140286922000311**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 09 nueve de  
mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido  
**afirmativo parcialmente.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia  
Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0254222.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos  
mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **2832/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia**

**Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 19 diecinueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2212/2022, el día 23 veintitrés de mayo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco y correo electrónico autorizado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/238/2022, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, la parte recurrente con fecha 08 ocho de junio del año corriente, realizó sus manifestaciones respectivas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/mayo/2022
Concluye término para interposición:	30/mayo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	13/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Requiero la siguiente información en versión pública de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán (casitas de madera) ubicadas en avenida malecón:*

- 1.- Solicito el nombre del apoyo Estatal mediante el cual se otorgaron los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán.*
- 2.- Solicito las obligaciones y derechos de los beneficiados de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán.*
- 3.- Solicito las auditorías, inspecciones y solicitudes de información por parte de la Dirección de Vinculación e Inteligencia Comercial, instancias fiscalizadoras o de cualquier otra autoridad competente, con el fin de verificar la correcta aplicación de los bienes otorgados; así como la supervisión de parte de la SADER.*
- 4.- Solicito copia del convenio para otorgar el recurso donde se especifique el apoyo entregado al municipio de Ocotlán de los módulos móviles de comercio.*
- 5.- Solicito número telefónico y correo para realizar quejas o/y denuncia por incumplimiento a cualquier obligación, procedimiento o mal uso y otorgamiento del recurso.*
- 6.- Solicito la lista de beneficiarios por este programa, así como el giro de su comercio.*
- 7.- Solicito la documentación que se requirió para otorgar el apoyo de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán, en versión pública.*
- 8.- Solicito la convocatoria y/o procedimiento realizado para otorgar el recurso a los beneficiario del apoyo entregado.*
- 9.- Solicito acta del ayuntamiento mediante la cual se autorizo el apoyo a los beneficiarios.*
- 10.- Solicito los lineamiento que se utilizaron para otorgar los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán.*
- 11.- Solicito las auditorías realizadas por parte del Órgano Interno de Control de Ocotlán a este apoyo.*
- 12.- Solicito el parentesco de los locatarios con los funcionarios de la administración pública 2018-2021..” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, señalando medularmente tras haber realizado las gestiones internas, se pronuncian la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos y la Dirección de Turismo, Asuntos Internacionales, Ciudades Hermanas y Atención al Migrante, el primero advierte en cuanto puntos de venta instalados sobre el malecón, no haber recibido ninguna información relativa y por la segunda de la misma manera señala no contar con ninguna documentación referente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

***“Por este medio interpongo recurso de revisión, así mismo se informa lo siguiente:***

***Para efecto de recibir notificaciones:***

*Manifiesto expresamente mi voluntad y conformidad de recibir todas las notificaciones relativas al presente medio de impugnación, en la dirección de correo electrónico (...), en el entendido que en caso de no revisarlo dicha omisión será en mi perjuicio.*

***Procedencia del recurso de revisión:***

**De conformidad al artículo 93 LTAIPEJM:**

*O Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.*

*O Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.*

*O No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

*O Entrega información distinta a lo solicitado.*

**Argumentos por lo que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con los supuestos elegidos en el punto anterior:**

1. En el punto número 1, se requiero el nombre del apoyo estatal mediante el cual se otorgaron los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán, se informa que el sujeto obligado argumenta que no le fue entregada la información en el proceso de entrega recepción y no anexa evidencia alguna que muestre lo argumentado, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.

2. En el punto número 2, se solicitó las obligaciones y derechos de los beneficiados de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán, por lo que se informa que el sujeto obligado argumenta que no le fue entregada la información en el proceso de entrega recepción y no anexa evidencia alguna que muestre lo argumentado, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.

3. En el punto número 3, se solicitó las auditorías, inspecciones y solicitudes de información por parte de la Dirección de Vinculación e Inteligencia Comercial, instancias fiscalizadoras o de cualquier otra autoridad competente, con el fin de verificar la correcta aplicación de los bienes otorgados; así como la supervisión de parte de la SADER, por lo que se informa que el sujeto obligado argumenta que no le fue entregada la información en el proceso de entrega recepción y no anexa evidencia alguna que muestre lo argumentado, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.

4. En el punto número 4, se solicitó copia del convenio para otorgar el recurso donde se especifique el apoyo entregado al municipio de Ocotlán de los módulos móviles de comercio, por lo que se informa que el sujeto obligado argumenta que no le fue entregada la información en el proceso de entrega recepción y no anexa evidencia alguna que muestre lo argumentado, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.

5. En el punto número 6, se solicitó la lista de beneficiarios por este programa, así como el giro de su comercio, por lo que se informa que el sujeto obligado informa respecto a un listado hecho llegar por la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos, mismo que no coincide con la información proporcionada por la secretaria de agricultura y desarrollo rural del estado de Jalisco, y no adjuntan la evidencia de las modificaciones y comunicaciones de los cambios realizados o los motivos por los cuales modificaron un padrón de beneficiarios.

6. En el punto número 7, se solicitó la documentación que se requirió para otorgar el apoyo de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán, en versión pública, informo que el sujeto obligado no muestra evidencia que acredite que no tiene en su poder dicha información, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.

7. En el punto número 8, se solicitó la convocatoria y/o procedimiento realizado para otorgar el recurso a los beneficiarios del apoyo entregado., informo que el sujeto obligado no muestra evidencia que acredite que no tiene en su poder dicha información, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.

8. En el punto número 9, se solicitó acta del ayuntamiento mediante la cual se autorizó el apoyo a los beneficiarios, informo que el sujeto obligado no muestra evidencia que acredite que no tiene en su poder dicha información, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información. supervisión de parte de la SADER, por lo que se informa que el sujeto obligado argumenta que no le fue entregada la información en el proceso de entrega recepción y no anexa evidencia alguna que muestre lo argumentado, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.

9. En el punto número 10, se solicitó los lineamientos que se utilizaron para otorgar los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán, informo que el sujeto obligado no muestra evidencia que acredite que no tiene en su poder dicha información, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información, también informo que es mismo titular quien da respuesta por parte de la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos.

10. En el punto número 11, se solicitaron las auditorías realizadas por parte del Órgano Interno de Control de Ocotlán a este apoyo, informo que no se proporcionó información por parte del órgano interno de control.

11. En el punto número 12, se solicitó el parentesco de los locatarios con los funcionarios de la administración pública 2018-2021, informo que el sujeto obligado no proporcionó información alguna.

*Por último, informo que no se consideró en la resolución del sujeto obligado los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza y presunción de existencia. La información que se proporciono es contaría a la proporcionada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.” (Sic)*

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, declara la formal inexistencia de la totalidad de la información solicitada, adjuntando copia del acta debidamente suscrita por el Comité de Transparencia.

Con motivo de lo anterior la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, manifestándose medularmente inconforme por la declaración de inexistencia de información y el actuar negligente del sujeto obligado al declarar dicha inexistencia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, agota el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis, numeral 3 de la Ley estatal en la materia y declara inexistente la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente, esto bajo la observación de constancias que integran este expediente, al advertir la justificación, motivada en la búsqueda exhaustiva de información ante las áreas internas posibles generadoras, poseedoras o administradoras de la información.



Lo anterior, en virtud de que éste Pleno tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fe que debe de regular el actuar de las autoridades administrativas<sup>1</sup>.

#### **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En anuencia con lo establecido en el artículo 4 fracción i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo*

*i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179660>

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2832/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MEPM**